



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 60549 - 01.10.2010
R490-10 - Clasif.

RESOLUCIÓN N° 242

Reclamo N° 4, de 21.01.2010, Aduana Los Andes.

D.I. N° 1410049781-7, de 22.01.2009.

Resolución de primera instancia N° C-589, de 13.09.2010.

Fecha notificación: 19.09.2010.

Valparaíso, 24 JUL. 2014

Vistos:

El Oficio Ordinario N° C-485, de 29.09.2010, del Juez Administrador de Aduana Los Andes (S).

Considerando:

Que, el recurrente solicita reconsideración a rechazo de la solicitud de devolución de derechos comunicada a través de Oficio Ordinario N° C-1502, de 31.12.2009, del Administrador de Aduana Los Andes.

Que, dicho rechazo se debió a que el Agente de Aduanas, para una D.I. tramitada el 22.01.2009, solicitó devolución de los derechos invocando el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, incorporado por la ley N° 20.322, de 2009, con vigencia a contar del 27.01.2009.

Que, el peticionario argumenta que la materia está regulada por los Oficios Circulares N°s 422, de 29.12.2008 y 130, de 30.04.2009, conforme a los cuales no resulta aplicable el procedimiento del reclamo de los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. Por consiguiente, el único plazo vigente para impetrar la devolución de derechos es el que contempla el artículo 131 bis, esto es, un año contado desde la fecha de la importación.

Que, en el fallo de primera instancia, con algunos errores de transcripción, se resolvió declarar inadmisibles el reclamo y no reconsiderar el Oficio Ordinario N° C-1502, de 31.12.2009, del Administrador de la Aduana de Los Andes, por encontrarse ajustado a derecho.

Que, en la apelación el recurrente solicita la nulidad de todo lo obrado por cuanto no se ha interpuesto reclamo sino que se ha solicitado una reconsideración de la Resolución N° 1502/2009, que negó lugar a la solicitud de devolución de derechos,

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





por lo que la declaración de inadmisibilidad del presunto reclamo no corresponde. En subsidio y por los mismos fundamentos, apela la sentencia de primera instancia.

Que, a través de D.I. N° 1410049781-7, de 22.01.2009, a fs. 14, se solicitó la importación bajo Régimen de Importación General, de una partida de juegos de empaquetaduras procedentes de Brasil, con tributación de 6% de derechos ad valórem, por no contar en su oportunidad con el certificado que acreditara el origen de las mercancías.

Que, la modalidad establecida como la adecuada para solicitar la devolución de los derechos cuando se dispusiera del certificado de origen válido era el procedimiento del reclamo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, vale decir, en el plazo de 60 días hábiles a contar de la fecha de legalización de la declaración de importación.

Que, con fecha 27.01.2009, se publicó la Ley N° 20.322, que agregó el artículo 131 bis a la Ordenanza de Aduanas estableciendo un sistema simplificado para la devolución de derechos cuando se tramita la D.I. con régimen general y posteriormente se solicita la aplicación del trato preferencial mediante la acreditación del origen de las mercancías y en el respectivo tratado o convenio internacional suscrito por Chile no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución es de un año contar de la fecha de legalización de la D.I.

Que, en esta situación se encuentran los acuerdos suscritos el ámbito de la ALADI, Mercosur y la India.

Que, cabe hacer presente que la modificación legal antes aludida rige desde su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 27 de enero de 2009.



Que, en la especie, la D.I. fue aceptada a trámite y legalizada antes de la entrada en vigencia del artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, por lo que la devolución de los derechos debió ser solicitada a través del procedimiento contencioso jurisdiccional contemplado en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Que, el argumento esgrimido por el recurrente en cuanto a que la situación está completamente resuelta en los Oficios Circulares 422/2008 y 130/2009, no es efectivo por cuanto estos regulan las devoluciones de derechos correspondientes a destinaciones aduaneras de importación tramitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 131 bis ya mencionado.

Que, en consecuencia, para la D.I. N° D.I. N° 1410049781-7, de 22.01.2009, no procede la devolución de los derechos de conformidad al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas. Tampoco procede la reconsideración del Oficio 1502, de 31.12.2009, del Administrador de la Aduana Los Andes, por ajustarse a derecho.

Que, la devolución de los derechos deberá ser solicitada por la vía del pago de lo no debido, de conformidad con el artículo 2295 del Código Civil.

Que, por último, es indispensable corregir el error en la fecha del certificado de origen mencionado en el 2° Considerando de la sentencia pues se indicó 06/11/2009, debiendo haberse indicado 06.01.2009.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, asimismo, se debe corregir el error en el nombre del Agente de Aduanas mencionado en el último Considerando y en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia, ya que se indicó el nombre de don Juan Alarcón Rojas, en circunstancias que el recurrente es el Agente de Aduanas Sr. Humberto Escobar R.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

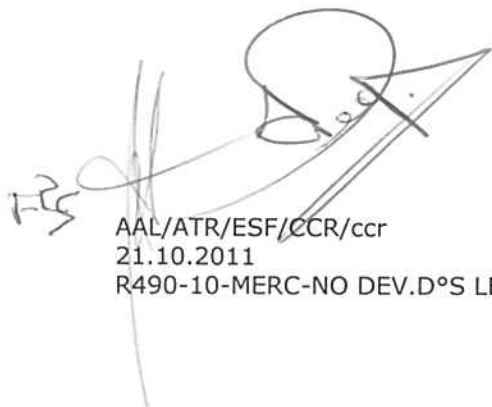
Se resuelve:

1. CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia en cuanto a que no ha lugar a la devolución de derechos solicitada por el recurrente.
2. CONFÍRMASE la aplicación del Régimen General de Importación en D.I. N° 1410049781-7, de 22.01.2009.

Anótese y Comuníquese



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



AAL/ATR/ESF/CCR/ccr
21.10.2011
R490-10-MERC-NO DEV.D°S LEY 20322

ADMINISTRACION DE ADUANA
DEPTO. TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
LOS ANDES

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 004/10

RESOL.EXTA. N° C- 589,
LOS ANDES, 13 SEP 2010

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N° 004 de 21/01/2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Humberto Escobar Rosende, en representación de la empresa Sres. SERGO CHILE S.A., Rut 76.543.620-6, en virtud a su solicitud de reconsideración de fojas quince (fs.15), al Ord. N° C-1502, de fecha 31.12.2009 del Administrador de la Aduana de Los Andes, mediante el cual no se dio lugar a la solicitud de derechos solicitada, por cambio de régimen de una general a otro preferencial en el ámbito MERCOSUR, a la DIN 1410049781-7, de fecha 22/01/2009.-

CONSIDERANDO :

Que, por Declaración de Ingreso, Importación Contado Normal N° 1410049781-7 de 22/01/2009, que rola a fojas cuatro (fs.4), consta que el despachador internó al país bajo régimen general, 3 Cajas de madera con 446,32 KB de Juegos de Empaquetaduras ABR-F, para uso en vehículo motorizado, clasificado en la posición arancelaria **8484.9000**, origen y procedencia Brasil, con un valor FOB de US\$ 11.355,20 y valor CIF de US\$ 11.745,04, detallados en Factura Comercial N° 03-052092, de fecha 09/01/2009, emitida por la empresa ABR IND. E COM. de AUTO PECAS Ltda.

Que, de acuerdo a los registros de esta Aduana, el recurrente anteriormente nombrado, mediante Reg. N° 881 de 06/11/2009, solicitó la devolución de los derechos pagados en exceso, de conformidad al Artord. 131 bis, adjuntando copia de la SMDA electrónica N°1418004985, de 29/11/2009 junto al Certificado de Origen N° 01-09-35-00013 de fecha **06/11/2009**, señalando en la DIN modificada el cambio de la mercancía ahora bajo régimen de preferencia ACEM, Cód.72, por lo que ruega se notifique a la Tesorería General de la República, para la correspondiente restitución de los derechos de dicha destinación aduanera.

Que, de acuerdo a lo manifestado, el Agente solicitó la devolución de los derechos, amparándose ante la Ley 20.322/09, que introdujo el nuevo art. 131 bis a la Ordenanza de Aduanas que obliga a solicitar dicha devolución de derechos, por cambio de régimen general a preferencial vía solicitud administrativa, a través de una SMDA, derecho que se puede ejercer dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la importación.

Que, conforme a la Ley 20.322, las modificaciones introducidas a la Ordenanza de Aduanas desde su vigencia, esto es, **27.01.2009**, a las importaciones cursadas a partir de esa fecha y dentro del plazo de un año, podrán solicitar la devolución de los derechos pagados conforme al régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación de origen de las mercancías, y en el respectivo tratado o convenio internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. La DIN en comento tiene fecha **22/01/2009**, y sus gravámenes fueron cancelados al día siguiente.

Que, dicha petición de devolución no fue considerada debido a que el recurrente tuvo en su oportunidad, la acción de solicitar la mencionada restitución de derechos y teniendo en cuenta que la DIN en comento, fue aceptada a trámite el 22/01/2009; el Artord. 131° vigente legalmente en esa fecha, expresamente señala que la reclamación deberá deducirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la actuación de la Aduana en ese caso, sin embargo, la acción para pedir dicha devolución a la fecha de su presentación (**06.11.2009**), ya se encontraba prescrita.

Que, la Sra. Fiscalizadora informante Mirtha Bórquez Valdés, a fojas diecisiete (fs.17) señala en los N° 4 y 5 de su informe : "Por Oficio N°1502 de 31.12.2009, esta Administración procedió a rechazar la solicitud, porque el plazo para pedir devolución se encontraba vencida y la acción pertinente prescrita, por lo que una vez verificados los antecedentes, es de opinión de no acceder a la reconsideración solicitada., por lo que además, el Sr. Despachador deberá solicitar dejar sin efecto la SMDA aceptada por Resol. N° 0025514, de 29.10.2009, volviendo la DIN a su estado de Régimen General".

Que, a fojas diecinueve (fs.19), rola la Resolución de Causa Prueba, mediante el cual se solicita al Agente "Acreditar con antecedentes suficientes para efectos de justificar la procedencia de acceder al beneficio de devolución de derechos en DIN N° 1410049781-7/2009", acompañando copias autorizadas tanto de la declaración jurada emitida por el representante de la reclamante y del Certificado de Origen, ambos documentos en original que se encuentra ya en el expediente, corrientes a fojas seis y siete (fs. 6/7), respectivamente, de la Causa rol 004/10, antecedentes que no agregan hechos nuevos en este proceso.

Que, por lo tanto, en razón de lo precedentemente expuesto, se resuelve negar la acción del reclamo interpuesta, mediante la solicitud de reconsideración de fojas dieciséis presentada por el Agente d Aduana Sr. Juan Alarcón Rojas en representación de la empresa Sres. SERGO CHILE S.A., en contra del Oficio N° C-1502 de fecha 31.12.2009, del Administrador de Aduana Los Andes, que negó lugar a la solicitud de devolución de derechos conforme al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduana, por encontrarse ajustada a derecho, y


TENIENDO PRESENTE:


Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

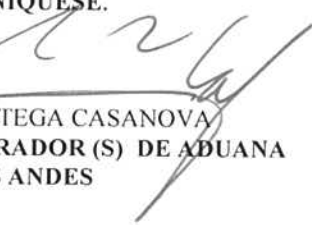
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.- **NO HA LUGAR** a lo solicitado por el recurrente.
- 2.- **DECLARASE INADMISIBLE** el reclamo de Aforo N° 004, de fecha 21/01/2010, interpuesto por el Agente de Aduana Señor JUAN ALARCON ROJAS, por cuenta de la Empresa Sres. SERGO CHILE S.A.
- 3.- **ELEVENSE**, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


Juan Fco. QUIERO Acevedo
SECRETARIO (S)


Nelson Ortega Casanova
JUEZ ADMINISTRADOR (S) DE ADUANA
LOS ANDES




NOC/ARVC/RSZ/JFQA/jfqa.-